

Expediente Núm. 179/2010
Dictamen Núm. 262/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de julio de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños sufridos al caer en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de abril de 2008, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que expone “que el pasado día 16 de junio de 2007, sobre las 14:00 horas, sufrió una caída en la calle (...) de Sama de Langreo (...). Como consecuencia de las lesiones sufridas hubo de ser atendida inicialmente por el Servicio de Urgencias del Centro de Salud (...). Se le apreciaron erosiones e inflamación en cara anterior de rodilla izquierda,

diagnosticándole inicialmente 'contusión en rodilla izquierda'. Dolencias de las que sigue a tratamiento en la actualidad, resultando necesaria la intervención quirúrgica de la rodilla lesionada". La reclamante prosigue su escrito señalando que "la caída se produce como consecuencia del deficiente estado de conservación de la acera por la que transitaba la compareciente, en la que faltaba alguna baldosa, encontrándose otras sueltas". Finaliza su escrito suplicando "se incoe el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial", a la vez que solicita se proceda a tomar declaración a dos personas que intervinieron en su auxilio el día del accidente. Al escrito referenciado se adjunta una Hoja de Atención Urgente prestada a la reclamante el día 16 de junio de 2007 en un centro sanitario dependiente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que en el apartado "enfermedad actual" consigna "traumatismo en rodilla izda. por caída en la calle", y como "impresión diagnóstica" recoge "contusión en rodilla izda."

2. El día 5 de junio de 2008, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emite un informe sobre el escrito presentado por la reclamante relatado en el antecedente anterior en el que se señala que, "girada visita de inspección a la zona, no se observa anomalía alguna que pudiera ser causa del accidente que se denuncia. Entiendo que dado el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la fecha de presentación de la reclamación (22 de abril de 2008) las condiciones de la acera pueden no ser las mismas, por lo que no es posible evaluar con rigor la reclamación que se presenta ante la ausencia de pruebas (denuncia de la caída en la Policía Local, documento fotográfico sobre el estado del pavimento en el momento del accidente, llamada telefónica a los Servicios alertando del accidente, etc.)".

3. El día 18 de junio de 2008, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo dirige un escrito a la reclamante y a las dos personas a las que esta había propuesto se les tomara declaración respecto a las circunstancias en que se produjo la caída, citando a los testigos.

En la primera de las comparecencias, la testigo propuesta señala que “pudo comprobar cómo hace un año aproximadamente, a mediodía, la reclamante sufrió una caída frente al establecimiento floristería (...) a consecuencia del deficiente estado en que se encontraban las baldosas de la acera, procediendo a auxiliarla junto con otras personas que acompañaban a la accidentada, requiriendo los servicios de un taxi, sin que tenga más noticias al respecto”. El segundo de los testigos propuestos señala por su parte que “su profesión es la de taxista y su única intervención en este asunto fue prestar el servicio de traslado de esta señora que había sufrido una caída en la calle (...), en fecha que no puede precisar, trasladándola a urgencias del Ambulatorio

4. El día 8 de julio de 2008, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo dirige a la reclamante un escrito en el que pone en conocimiento de la interesada “que una vez emitidos los correspondientes informes, se le concede un plazo de diez días a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes, y ello como trámite previo a su resolución por este Ayuntamiento, significándole que deberá presentar factura de los daños causados o indicarnos el importe reclamado”.

5. En contestación al requerimiento efectuado la reclamante, el día 24 de julio de 2008 presenta un escrito de alegaciones. En la primera señala que “de las pruebas practicadas en el expediente resulta acreditada la caída”. En la segunda, la interesada interesa la práctica de una nueva prueba, a cuyo efecto solicita “que por el Servicio de Obras de ese Ayuntamiento se informe de las obras de reparación de las aceras realizadas desde el día 16 de junio de 2007 hasta la actualidad en la calle (...) y en un radio de 25 metros alrededor”. En la tercera de las alegaciones, relativa a la fijación de la cantidad reclamada, la interesada señala que “tal y como se manifestó en el escrito de reclamación a día de hoy la compareciente continúa a tratamiento médico, estando pendiente

de más que posible intervención quirúrgica de las lesiones padecidas como consecuencia del accidente”.

En relación con la nueva prueba propuesta por la reclamante, un Aparejador Municipal del Ayuntamiento de Langreo emite el día 27 de octubre un informe técnico en el que señala que “en la zona de referencia se realizaron obras de pavimentación de acera (...). Comenzaron en el mes de octubre de 2006 y concluyeron el día 15 de abril de 2007, tal y como se acredita en el Acta de Recepción que se adjunta. Posteriormente no se realizó obra alguna proyectada y dirigida por este Departamento”.

6. El día 18 de noviembre de 2008, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo remite una copia de lo hasta entonces instruido a una correduría de seguros, comunicándoselo a la reclamante.

No constando respuesta por parte de la correduría de seguros, el día 27 mayo de 2009, el Concejal Delegado de Régimen Interior se dirige de nuevo a la misma, reiterando la petición de informe. En contestación a este segundo requerimiento, la correduría de seguros remite al Ayuntamiento de Langreo un escrito de una Compañía de Seguros, dirigido al propio Ayuntamiento reclamado y que lleva fecha 1 de diciembre de 2008, en el que en relación con la presente reclamación la Compañía de Seguros comunica “que de los antecedentes obrantes en nuestro poder y dado el correcto estado de mantenimiento y conservación de la zona de la caída no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

7. Obra en el expediente remitido una copia de un escrito firmado por la reclamante el día 12 de mayo de 2010, en el que reiterando información ya facilitada por la misma e incorporada al expediente, se añade a continuación que “desde la fecha del accidente hasta el día 28 de mayo de 2008 la compareciente fue sometida a revisión y distintas pruebas en intervalos muy cortos de tiempo. Por lo tanto, fijamos tal fecha (28-05-2008) como límite para cuantificar los días de baja, resultando los dolores y padecimientos que sufre

desde entonces como una consecuencia de la artropatía que padece, que ha de ser calificada y cuantificada como secuela, con necesidad de colocación de prótesis de rodilla”. Prosigue este escrito señalando que “resultan de aplicación por analogía las cuantías de indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad laboral para el año 2007 causados a las personas en accidentes de circulación (...). Siendo ello así, cuantificamos el importe de la indemnización a satisfacer por ese Ayuntamiento a la compareciente en virtud de las presentes actuaciones en la cantidad de diecinueve mil trescientos veintidós euros con cuatro céntimos (19.322,04 €), que se desglosarían de la siguiente forma: por días de baja improductivos, 1.510,50 euros; por días de baja no improductivos, 8.597,04 euros; por secuelas, 9.214,50 euros”.

8. Obra en el expediente una diligencia del Secretario General del Ayuntamiento de Langreo “para hacer constar que la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día ocho de junio de dos mil diez, adoptó” entre otros, el siguiente acuerdo: “Reclamación de daños por caída interesada por (...). Por parte de la citada se señala que el día 16 de junio de 2007 sufrió una caída en la calle (...) de Sama, solicitando la correspondiente indemnización. La petición fue realizada el 22 de abril de 2008. Ha informado el Técnico Municipal señalando que girada visita de inspección a la zona, no se observa anomalía alguna y que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, las condiciones pueden ser muy diferentes (...), por lo que al ser la petición de indemnización superior a 6.000 euros (19.322,047), se acuerda por unanimidad efectuar propuesta de resolución negativa y enviar el expediente al Consejo Consultivo para su preceptivo informe”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de julio de 2010, registrado de entrada el día 8 de ese mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por la reclamante, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha

22 de abril de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 16 de junio de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, se ha practicado un trámite de audiencia y elaborado una propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Advertimos, asimismo, de que en el expediente que analizamos no consta actuación de ningún órgano administrativo, funcionario o funcionaria como responsable de la instrucción del procedimiento; el informe del servicio afectado se incorpora al expediente sin que figure su petición; otros trámites, entre ellos el de audiencia, han sido realizados por el Concejal Delegado, y la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Hemos de recordar al respecto que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, "los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución".

A estos efectos y, en concreto, por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo reglamento “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva”. En poco se compadece esta exigente regulación con la escueta propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen, huérfana además de cualquier referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

En lo que a la audiencia de la perjudicada se refiere, observamos que, aunque efectivamente se ha abierto aquel trámite con posterioridad a la emisión el día 5 de junio de 2008 del informe por parte del Jefe de los Servicios Operativos y a la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante realizada el 3 de julio de 2008, con la audiencia practicada no se satisfacen los requerimientos impuestos por el artículo 84.1 de la LRJPAC. En efecto, se señala en el artículo mencionado que dicho trámite conlleva poner de manifiesto el procedimiento a los interesados, o a sus representantes, en un momento concreto, esto es, instruidos “los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”. La finalidad de la audiencia, que no es otra que posibilitar a los interesados la eficaz defensa de sus derechos e intereses mediante la puesta a su disposición de los elementos de hecho y de derecho manejados durante la instrucción, evidencia que el momento en el que se celebre aquel trámite no tiene una importancia meramente formal.

En el caso que analizamos, tras la audiencia, la instrucción del procedimiento ha continuado con la incorporación al procedimiento de dos nuevos informes, en concreto uno de un Aparejador Municipal, incorporado al expediente el 27 de octubre de 2008 a propuesta de la propia reclamante y un

posterior informe de la aseguradora, de fecha 1 de diciembre del mismo año, redactándose seguidamente la correspondiente propuesta de resolución desestimatoria. Sin embargo, se ha obviado la previa apertura de un nuevo trámite de audiencia, lo que ha privado a la perjudicada de la posibilidad de conocer los informes incorporados al procedimiento tras su comparecencia y de formular a la vista de ellos las alegaciones y justificaciones que juzgara pertinentes para la defensa de sus intereses.

La total garantía del derecho de defensa de la interesada exigiría la retroacción del procedimiento al objeto de practicar un nuevo trámite de audiencia y recabar luego de este Consejo el oportuno dictamen. Sin embargo, a pesar de la citada omisión, dado que existen en el expediente elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto, no estimamos necesaria la retroacción de actuaciones, ya que cabe suponer razonablemente que, de subsanarse la citada omisión, la propuesta de resolución no variaría.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

En lo que a la efectividad de aquellos se refiere, los informes médicos de asistencia prestada a la interesada el día de la caída acreditan que se produjo una “contusión en rodilla izda”, sin mayor precisión.

Sin embargo, no se ha probado que la “artropatía degenerativa” que presenta la interesada, según consta en el informe del Servicio de Traumatología del Hospital de fecha 3 de septiembre de 2009 obrante en el expediente, se haya producido a causa del accidente.

Tampoco pueden darse por probadas las secuelas alegadas, pues la parte interesada, sobre la que recae la carga de la prueba, no ha aportado informe alguno de los que resulte que, finalizado el proceso de curación, han quedado a la perjudicada daños permanentes e irreversibles como consecuencia de la caída sufrida.

Así las cosas, y en lo que a la efectividad de los daños se refiere, la anteriormente referida contusión en la rodilla izquierda alegada consta acreditada en la Hoja de Atención Urgente prestada a la perjudicada en un centro sanitario público el día de la caída, por lo que puede considerarse probada, al margen de cuál haya de ser su concreta valoración económica. De este hecho cierto se deriva la existencia de un daño efectivo, y ello con independencia de su entidad; cuestión que analizaremos más adelante si resulta procedente.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el

derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

No obstante, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones de mantenimiento, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, cual es la determinación de las circunstancias del suceso, pues, aun cuando se encuentra acreditado el hecho de la caída en la calle, que corroboran los testigos, no lo está la causa que la provoca. Sin este dato no es posible establecer el nexo causal del daño alegado con el servicio público al que se le imputa la responsabilidad patrimonial.

En el escrito de reclamación la interesada dice haber caído “como consecuencia del deficiente estado de conservación de la acera por la que transitaba”, defectos que concreta en que “faltaba alguna baldosa, encontrándose otras sueltas”, no aportando la más mínima prueba a este respecto, lo que hace de su relato una mera afirmación de la parte interesada. A estos mismos efectos, poco aporta la testifical realizada a propuesta de la propia reclamante, y que conviene no olvidar que tiene lugar transcurrido más de un año desde haberse producido la caída. En estas circunstancias, uno de los testigos propuestos -el taxista que transportó a la interesada al centro sanitario- manifestó que su única intervención fue precisamente el prestar el referido transporte, por lo que podemos fundadamente suponer que no presencié la caída, mientras que la otra testigo se limitó a manifestar que la reclamante sufrió una caída “a consecuencia del deficiente estado en que se encontraban las baldosas de la acera”, pero sin concretar en modo alguno en qué consiste ese, a su juicio, “deficiente estado”, lo que convierte a esta declaración en una mera apreciación subjetiva carente de definición alguna, lo que nos impide conocer la entidad de las supuestas anomalías denunciadas y

valorar su relevancia a efectos de la producción del accidente. Nada ha probado la interesada, ni tampoco se desprende de la testifical practicada, en orden a la acreditación del modo de producirse la caída sufrida ni la causa directa de la misma.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En definitiva, no hay prueba alguna que permita a este Consejo concluir que las consecuencias del accidente no son una concreción del riesgo general razonable que toda persona asume cuando transita por la vía pública, quien ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, y adoptar una precaución acorde con las circunstancias de la vía pública y con las propias de su persona. El instituto de la responsabilidad patrimonial no constituye un seguro universal que permita trasladar a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Tal mutación solo sería posible si ignoráramos que el carácter objetivo que se predica de la responsabilidad de la Administración únicamente despliega su eficacia si se acredita que los daños cuya indemnización se pretende son consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, es decir, están relacionados causalmente con la actividad o la omisión de un deber de actuar de la Administración, lo que no se ha probado en este caso.

La anterior consideración hace innecesaria cualquier otra respecto de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.